



En congruencia con los objetivos estratégicos del IMCP, la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero y Anticorrupción elabora este boletín informativo con el propósito de mantenerlos actualizados en materia de Prevención de Lavado de Dinero y Anticorrupción.

Mayo de 2026  
Número 186

## Directorio

**Dra. y PCCAG Ludivina Leija Rodríguez**  
Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional  
2025-2026

**C.P.C. y PCPLD Silvia Rosa Matus de la Cruz**  
Vicepresidenta de Práctica Externa

**P.C.P., PCPLD y L.D. Angélica María Ruiz López**  
Presidenta de la Comisión de Prevención de  
Lavado de Dinero y Anticorrupción

**C.P.C., P.C.CG y M.A. Juan José Rosado Robledo**  
Coordinador responsable

# Boletín de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero y Anticorrupción

## ANÁLISIS LEGAL COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10 Y 10 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LFIORPI

Lic. y PCPLDYA Martín de Jesús Salinas Flores  
Integrante de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero y Anticorrupción del IMCP

**L**a reforma a los artículos 8, 9, 10 y 10 Bis del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de marzo de 2026, constituye un ajuste relevante en la arquitectura de supervisión y cumplimiento aplicable a quienes realizan actividades vulnerables.

Desde una perspectiva comparativa, el decreto no solo redefine aspectos operativos del procedimiento de verificación y sanción, sino que también endurece la interacción entre particulares y autoridad, al establecer plazos más breves, mecanismos de respuesta más exigentes y mayores herramientas de comprobación a favor del Estado.

### PRINCIPALES CAMBIOS DE LA REFORMA

- Se amplían las facultades de requerimiento del SAT y la UIF.
- Los plazos administrativos se vuelven más estrictos y rápidos.
- El SAT podrá imponer sanciones sin aplicar el procedimiento de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Se fortalece el valor probatorio de CFDI y bases de datos oficiales.
- El SAT puede utilizar información de otras autoridades y bases de datos para motivar resoluciones.

### Nota aclaratoria

Las noticias de PLD y Anticorrupción no reflejan necesariamente la opinión del IMCP, de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero y Anticorrupción, y/o alguno de sus integrantes.

La responsabilidad corresponde exclusivamente a la fuente y/o el autor del artículo o comentario en particular.

Consulta el archivo histórico de noticias en:

<https://imcp.org.mx/publicaciones/vicepresidencia-practica-externa/>



## CUADRO COMPARATIVO

TEMA	ANTES DE LA REFORMA	DESPUÉS DE LA REFORMA
Facultades	Requerimientos más limitados a obligaciones de los artículos 18 y 27	Facultades más amplias sobre cualquier obligación prevista en la Ley.
Plazos	Esquema más flexible y menos acelerado.	Plazos estrictos y sanciones más rápidas.
Sanciones	Más cercano al procedimiento tradicional administrativo.	El SAT puede sancionar sin aplicar la LFPA.
Pruebas	Mayor necesidad de motivación y comprobación.	Se presume cierta la información de CFDI y bases de datos.
Defensa	Mayor margen para responder y defenderse.	Menor tiempo de reacción y presión procesal.

Debido a que esta reforma es muy reciente, en este momento no existe una resolución o precedente jurisdiccional que pudiera considerar como inconstitucional la misma; sin embargo, hay aspectos en estos artículos, que establecen plazos y que se analizan, los cuales podrían considerarse como susceptibles violatorios de derechos humanos.

El artículo 8 aporta certeza a la reforma al establecer a partir de qué momento comienza a computarse la prórroga, así como al precisar que los sujetos obligados contarán, en total, con 15 días para proporcionar la información y documentación que les sea requerida por las autoridades.

Por otro lado, al establecerse que se impondrán sanciones cuando, a juicio del SAT, la información no sea proporcionada en los términos requeridos, surge la interrogante de qué ocurriría si, desde la perspectiva del particular, dicha información sí fue entregada de manera completa, correcta y oportuna. En ese sentido, la disposición resulta ambigua, al dejar al criterio de la autoridad la determinación de



si la información solicitada fue efectivamente proporcionada en los términos requeridos.

Todavía más violatorio de los preceptos constitucionales de seguridad jurídica de los particulares, porque se establece que multarán sin apearse al procedimiento sancionador, sin establecer con base en qué disposición legal vigente procesal, se basaría la autoridad para sancionar, con el fin de no violentar los derechos del particular.

Otro aspecto relevante de la reforma es que la autoridad podrá sustentar su actuación y resolución en documentos y bases de datos que obren en su poder, sin dar a conocer al particular los elementos en los que basó su determinación, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 10 Bis.

Esta situación podría colocar al particular en un estado de indefensión, al desconocer los hechos, documentos o bases de datos utilizados por la autoridad para determinar la imposición de una multa. En consecuencia, la discrecionalidad conferida al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) podría ser considerada excesiva por algunos especialistas.

Inclusive, el penúltimo párrafo del artículo 10 Bis menciona que el SAT y la UIF podrán basar sus resoluciones en actuaciones levantadas en oficinas consulares, creando con esta reforma al reglamento mayor incertidumbre al sujeto obligado, por no conocer con exactitud, qué fuente y qué hechos motivaron la multa que imponen las revisoras.



La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé, en la fracción IV de su artículo 51, una causal de ilegalidad de los actos de autoridad que, al acreditarse ante los Tribunales Federales de Justicia Administrativa, puede dar lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Dicha disposición establece que una resolución será ilegal cuando los hechos que la motivaron no se hayan realizado, sean distintos de los apreciados por la autoridad o hayan sido valorados de manera equivocada. Por ello, resulta indispensable que a los particulares se les den a conocer las fuentes y elementos en los que la autoridad revisora sustenta la sanción, ya que solo así pueden controvertir eficazmente los hechos que se les atribuyen y ejercer una defensa adecuada.

Asimismo, aunque la reforma analizada establece plazos que acotan el tiempo de actuación de la autoridad, lo cierto es que no prevé una consecuencia jurídica expresa para el caso de incumplimiento. En otras palabras, si la autoridad no observa el plazo de 10 días o, en su caso, el de 20 días, la norma no contempla una sanción equivalente a las previstas en otros ordenamientos. A manera de contraste, el Código Fiscal de la Federación sí establece efectos jurídicos cuando la autoridad no concluye sus actuaciones dentro de los plazos legales, como ocurre con la negativa ficta prevista en el artículo 37, cuyo plazo es de tres meses, o con la caducidad específica regulada en el artículo 46-A, cuyo término es de doce meses. Por ello, puede sostenerse que, en este punto, la reforma deja todavía en amplio margen de



discrecionalidad para las dependencias el tiempo durante el cual el particular permanece sujeto al acto de molestia.

Será relevante dar seguimiento a los primeros actos de autoridad sustentados en estos artículos reformados y, en su caso, a las impugnaciones que se promuevan ante los tribunales. Ello permitirá conocer el criterio de los órganos jurisdiccionales respecto de la legalidad de la actuación de la autoridad revisora cuando, con apoyo en esta reforma, imponga sanciones sin revelar la fuente de la que emanan los hechos que sirven de base para fincarlas al particular.

## **CONCLUSIÓN**

Se observa un incremento en el alcance de las obligaciones que la autoridad puede revisar al requerir información y documentación a los sujetos obligados.

En determinados casos, puede generarse incertidumbre cuando las multas se sustenten en datos que solo obran en poder de las autoridades y que no se ponen en conocimiento de los sujetos revisados, otorgando valor pleno a la información contenida en bases de datos oficiales y en los CFDI con que cuente el SAT.

Debe tomarse en consideración que, aunque el reglamento no prevé una sanción expresa para la autoridad cuando incumple los plazos de 10 y 20 días dentro de los cuales la revisora “no excederá” (sic) para formular observaciones o para resolver e imponer sanciones,



respectivamente, dicha previsión podría interpretarse como una facultad reglada, en tanto limita el margen de actuación de la autoridad a los tiempos previstos en los artículos analizados.

El concepto de facultad reglada ha sido ampliamente desarrollado en precedentes de la Suprema Corte y de los tribunales federales en materia administrativa, por lo que, a partir de una interpretación analógica, podría sostenerse que la autoridad revisora está obligada a observar estrictamente lo dispuesto en el reglamento.

En ese contexto, es altamente probable que diversos aspectos de la reforma sean impugnados mediante litigios administrativos y juicios de amparo en los próximos años.

## FUENTES DE CONSULTA

*Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento*